



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2019-00977-00

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada en reconvención presentó excepciones previas, en los siguientes términos:

Falta de competencia, por cuanto en la cláusula séptima del contrato de permuta celebrado entre las partes se estableció la cláusula compromisoria, en virtud de la cual, cualquier discrepancia o controversia que surgiera entre las partes debería ser resuelta por un Tribunal de Arbitramento designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Medellín, por lo que se estableció que el único competente para dirimir cualquier conflicto que surja a partir del contrato es el Tribunal de Arbitramento.

De igual modo, propuso la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria y, con base en argumentos idénticos a los anteriores, expuso que este despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer la demanda de reconvención propuesta.

Dentro del término de traslado de dichas excepciones, la parte demandante en reconvención se pronunció indicando que la competencia para conocer el presente proceso está en cabeza del juez, teniendo en cuenta que, si bien las partes pactaron la cláusula compromisoria en el contrato de permuta, lo cierto es que posteriormente suscribieron otro contrato entre las mismas partes, con lo cual se entiende que renunciaron a dicha cláusula compromisoria.

CONSIDERACIONES

La cláusula compromisoria, entendida como una modalidad del pacto arbitral, es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a

someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, lo que implica la renuncia a hacer valer sus pretensiones ante los jueces (Artículo 3 Ley 1563 de 2012).

Por lo anterior, se puede decir que el objeto de un pacto como éste lo constituye la decisión de derogar la función jurisdiccional de administrar justicia por los jueces ordinarios, renunciando así al derecho de accionar ante ellos.

A ese respecto, Hernando MORALES MOLINA explicó, “[c]uando las partes han celebrado un compromiso, para que mediante árbitros se resuelva el conflicto de intereses entre ellos, o el contrato que lo ha originado tenga cláusula compromisoria para dirimir sus diferencias, la jurisdicción arbitral y no la ordinaria es la llamada a conocer del proceso, por lo cual si la demanda se presentó al juez civil, el demandado puede proponer la excepción previa de compromiso, llamada en España disceptación de la demanda, que en caso de prosperar pone fin al proceso y da lugar a que se provoque la constitución del tribunal de arbitramento. Tanto el compromiso como la cláusula compromisoria derogan la jurisdicción común y en el fondo equivalen a falta de jurisdicción; más el código les dio entidad autónoma en vía de claridad, y aunque dicha falta no surge de la demanda misma, les son aplicables los principios expuestos sobre la respectiva excepción entre ellas que si no se proponen origina nulidad insaneable que puede proponerse en cualquier momento, inclusive como motivo de casación, máxime cuando el compromiso no termina sino por escrito, es solamente de modo que el no proponer la nulidad no la extingue”; “...el compromiso y la cláusula compromisoria determinan la renuncia a hacer valer las pretensiones consiguientes ante los jueces, por lo cual en caso de que existiendo ellos se someta la cuestión a la jurisdicción ordinaria, el demandado puede hacer valer la excepción previa de compromiso, pero si no lo hace se entiende que las partes aceptan las operancias de los jueces ordinarios, salvo que con la demanda o durante el proceso se acredite la existencia del compromiso o de la cláusula compromisoria, pues si ello ocurre en el primer momento el juez no puede darle curso a la demanda por carencia de jurisdicción, y en el segundo debe decretar de plano la nulidad de lo actuado por igual motivo, porque dicha causal es insaneable” (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 7ª edición, Ed. ABC, Bogotá, p. 423).

Siendo así, se tiene que, para el caso particular, la parte demandada en reconvencción propuso las excepciones previas contempladas en los

numerales 1 y 2 del artículo 100 del CGP, denominadas falta de jurisdicción o de competencia y compromiso o cláusula compromisoria, encaminada, como se indicó a desplazar la competencia del Juzgado a un Tribunal de Arbitramento.

Ahora, revisado el contrato de permuta objeto de la demanda de reconvencción, se encuentra que en su numeral séptimo se dispuso por las partes lo siguiente: *“Cláusula compromisoria. – Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación se resolverá por un Tribunal de Arbitramento designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de la ciudad de Medellín, mediante sorteo efectuado entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de dicha Cámara. El Tribunal se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998 o estatuto orgánico de los sistemas alternativos de solución de conflictos y demás normas concordantes, de acuerdo con las siguientes reglas: a) El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, b) La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles, c) El Tribunal decidirá en derecho, d) El Tribunal funcionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles.*

Parágrafo: Las partes de común acuerdo, renuncian a llevar cualquier tipo de conflicto que surja del presente contrato a la jurisdicción ordinaria y en todo momento será únicamente competente un tribunal de arbitramento”.

En ese orden de ideas, es claro que la voluntad de las partes, según su manifestación expresa, fue que todas las controversias surgidas con ocasión del contrato fuesen dirimidas por el precitado tribunal, como quiera que se estableció, para todas aquellas disputas que se suscitaran en relación con el contrato y que, en consecuencia, este despacho carece de competencia para conocer la demanda en reconvencción propuesta y se encuentra probada la excepción previa de cláusula compromisoria, sin que sea de recibo el argumento de la parte demandante en reconvencción, según el cual con el contrato de compraventa de establecimiento de comercio las partes dejaron sin efecto la cláusula compromisoria, si se tiene en cuenta que se trata de

contratos con objeto diferente y, en tal sentido, no se puede afirmar que uno deroga las cláusulas del otro.

Dado el precedente análisis, sin lugar a más consideraciones, es evidente para esta Judicatura que se dan los presupuestos para la prosperidad de la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, contenida en el numeral 21° del artículo 100 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de cláusula compromisoria, contenida en el numeral 2° del artículo 100 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar terminado el trámite de la demanda de reconvención, ordenando la devolución de la misma junto con sus anexos a la demandante en reconvención.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

LL

| |
|--|
| CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 147 fijados hoy 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial |
|--|

[↩ Responder a todos](#) [✕](#) [🗑 Eliminar](#) [🚫 No deseado](#) [🔒 Bloquear](#) [⋮](#)

RV: JUZGADO 2do CIVIL MPAL DE ORALIDAD RADICADO 0536040030022019009770-0

R

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui

Mié 18/11/2020 9:15

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui



PRONUNCIAMIENTO SOBRE ...
548 KB



[Responder](#) | [Reenviar](#)

Señor

**JUEZ SEGUNDO (2do) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ**

E. S. D.

| | |
|-------------------|--|
| Referencia | PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN |
| Demandante | ARNULFO DE JESÚS BEDOYA BUSTAMANTE |
| Demandado | RUSSMIRA TRIANA LUCENA |
| Proceso | DECLARATIVO |
| Radicado | 05360400300220190097700 |

MARGARITA RÚA URIBE, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.067.394 expedida en Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 195.092 del C.S.J, obrando como apoderada judicial de la demandada en el proceso de la referencia, señora **RUSSMIRA TRIANA LUCENA**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legalmente establecido, conforme lo ordenado por el artículo 370 del CGP me permito pronunciarme y solicitar pruebas sobre los hechos en que se fundan las excepciones propuestas, en los siguientes términos:

SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Sea lo primero manifestar que el artículo 100 del CGP establece taxativamente las excepciones previas que puede proponer el demandado y como bien se puede observar, la de “**falta de jurisdicción y competencia**” no se encuentra en las que ha regulado el estatuto procesal.

Sin embargo y en gracia de discusión, conforme lo dice el artículo 100.1 de la norma procesal, podría interpretarse la excepción propuesta como: a) falta de jurisdicción y, b) falta de competencia.

En el primero de los casos, habrá de decirse que esta excepción no podría prosperar, toda vez que, la jurisdicción es la potestad que tiene el juez de decidir el derecho; y en el caso que ocupa esta causa, es la jurisdicción ordinaria la que conoce del asunto, a través del juez natural, que no es otro que el civil municipal.

En el segundo caso, la falta de competencia, es un poco más extensa la explicación, pero mucho más evidente la prueba que conduce directamente a que la pretensión no prospere, así es que: ambas partes hemos presentado como prueba un contrato de permuta, del que se deriva un segundo contrato, la compraventa de un establecimiento de comercio “**Heladería Tropical Twiss**” lo

parágrafos de los artículos 3 y 21 de la Ley 1563 de 2012; razón por la cual, niego expresamente la existencia de esta.

Así las cosas, con base en lo antes expuesto y teniendo como pruebas el contrato de permuta y el anexo contrato de compraventa de local comercial, declarar no próspera la excepción propuesta.

3. MALA FE DE LA DEMANDANTE

Resulta interesante el argumento del apoderado del accionado en reconvencción, sobre todo si se tiene en cuenta que es indiscutible la existencia de contratos coligados y los efectos jurídicos que se proyectan del contrato inicial al contrato conexo.

En ese entendido, no es de recibo considerar que existen actos tendientes a obtener ventaja obrando en sentido contrario a la buena costumbre, pulcritud y probidad contractual, por el simple hecho de hacer uso del derecho generado con la extensión de los efectos de la conexidad contractual y la posterior renuncia tácita de las partes a los pactos previamente acordados.

Así las cosas, solicito declara **no próspera esta excepción**, máxime si se tiene en cuenta que quien la alegó no presentó prueba de los hechos que la fundan, conforme lo ordena el artículo 370 por el CGP.

4. TEMERIDAD

El artículo 79 del CGP, norma de orden público, dicho sea de paso, establece de manera taxativa en cuáles casos existe temeridad o mala fe y en ninguno de los numerales del artículo en mención encaja ni remotamente parecido el argumento expresado por el togado para sustentar esta excepción.

Sin embargo, en el plenario obran pruebas aportadas por los demandados en reconvencción que dicen de afirmaciones imprecisas e incorrectas que podrían inducir en error al juzgador, tales como:

1) presentar un registro mercantil de un establecimiento de comercio que es homónimo (en algunos nombres) al que se entregó en la permuta y que posteriormente se vende; pero que la dirección de ubicación de ambos establecimientos de comercio es diferente; el del certificado presentado es **Calle 56 # 59- 45**, el del establecimiento de comercio objeto de la venta es **Calle 56 # 59A-08**, adicionalmente, el número de cédula del propietario que aparece en el certificado aportado no es ni parecido a la de la demandante en reconvencción, pues mientras uno es 71.314.184 (el del certificado), el otro es 51.878.536 (la de la demandante en reconvencción); todo lo que quiere significar que ese certificado no corresponde al establecimiento permutado y luego vendido, lo que configura una prueba mentirosa al igual que los dichos en los que se sustenta la misma.

2) Afirmar que la tradición del inmueble se perfeccionó, cuando es probado (por documentos aportados por ambas partes) que el demandado en reconvencción ni siquiera es dueño del bien y por tanto, resulta jurídicamente imposible traditar el dominio, dado que la tradición de bienes inmuebles en nuestro país requiere de formalidades que sólo el titular del derecho de dominio puede cumplir plenamente.

Así las cosas, es claro que la excepción propuesta no podrá prosperar, máxime si se tiene en cuenta que el demandado en reconvención no presentó prueba alguna que en la se fundan los hechos de ella.

En este sentido, presento ante el despacho el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada en reconvención y solicito se tengan como pruebas las aportadas en el proceso principal y de reconvención, en especial:

Contrato de permuta (contrato inicial)
Contrato de compraventa (contrato conexo)

Cordialmente,



MARGARITA DE LA CRUZ RÚA URÍBE
CC 43.067.394
TP 195092